

Doctor

EDISON FIERRO PANTEVEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 760013333019-2023-00305-00

DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO PÉREZ FLÓREZ Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **CESAR AUGUSTO PÉREZ FLÓREZ Y OTROS** en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando mi oposición a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

El despacho mediante auto del 16 de julio de 2024 resolvió admitir la demanda de reparación directa. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 29 de agosto de 2024:

From: jadm19cali@notificacionesrj.gov.co <jadm19cali@notificacionesrj.gov.co>
Sent: jueves, 29 de agosto de 2024 3:42 p. m.
To: Chubb Latinamerica Colombia - Notificacion Lgl INTL - Colombia <NotificacionesLegales.Co@Chubb.com>
Subject: [EXTERNAL] NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD **2023-00305-00**

Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali
CALI (VALLE)-76001,jueves, 29 de agosto de 2024
NOTIFICACIÓN No.13649
Señor(a):
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
email:notificacioneslegales.co@chubb.com

ACTOR: MARIA LIGIA FLOREZ MORENO Y OTROS
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-019- **2023-00305-00**
ACCION DE REPARACION DIRECTA
Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 16/07/2024 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.
NOTIFICACIÓN DEMADNA - Acceso digital:

De conformidad con los artículos 199 y 172 del CPACA el término para contestar la demanda es de treinta (30) días, plazo que se comienza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico. En este sentido, la providencia quedó notificada el 2 de septiembre

2024 y el término de los treinta (30) días para presentar la contestación corrió desde el 3 de septiembre de 2024 hasta el 15 de octubre de 2024. Por lo anterior, se concluye que el presente escrito se radica dentro del término previsto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el señor Cesar Augusto Pérez Flórez es hijo de María Ligia Flórez Moreno. Cabe anotar que, de los anexos de la demanda si bien se identifica un oficio de la Registraduría Municipal del 21 de octubre de 2023, no se logra visualizar nítidamente su contenido.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi prohiada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de los documentos que acompañan la demanda se evidencia el registro civil de nacimiento de Cesar Augusto Pérez Castro, en el cual, figura como su padre Cesar Augusto Pérez Flórez y como su madre Lina Johana Castro.

FRENTE AL HECHO TERCERO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si para la época de los hechos los señores Cesar Augusto Pérez Flórez, Cesar Augusto Pérez Castro y María Ligia Flórez Moreno vivían en la misma casa ubicada en la carrera 29 oeste #6-06 de Cali. En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, de los anexos de la demanda se vislumbra el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001402562, en el cual, se dejó constancia que se presentó un accidente el 15/05/2022 a las 18:50, en la avenida 4 oeste entre calle 25a y 27 de Cali, que el único conductor implicado fue el señor Cesar Augusto Pérez Flórez quien conducía una motocicleta NOY22D, marca AKT, modelo 2015 y de color blanco. No obstante, no se evidencia en el IPAT que existiera algún testigo del hecho ni tampoco en la demanda se solicitó un testimonio presencial que acreditara las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se debe recordar que según el Consejo de Estado el IPAT requiere de otros medios probatorios para rectificar su contenido.

FRENTE AL HECHO QUINTO: A la compañía aseguradora no le consta directa o indirectamente que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez haya perdido el equilibrio y cayera en el pavimento por un hueco que se encontraba en la vía, ya que no se han aportado elementos probatorios que permitan determinar que el hueco haya sido la causa eficiente del accidente, puesto que, la hipótesis contenida en el IPAT No. A001402562 como causal 306 “hueco en la vía”, no es más que una

posible causa estimada por el agente de tránsito, quien a partir de lo observado en el siniestro deduce una posible causa del evento, más no es un hecho debidamente probado, dado que el agente de tránsito no estuvo en el momento en que se ocasionó el accidente, sino que llegó después. Así mismo, se evidencia que no existen otras pruebas que permitan contrastar lo aducido en el IPAT como hipótesis del accidente, por lo que, no es posible derivar un juicio de responsabilidad de simples conjeturas, ya que es claro que la parte demandante incumplió con la carga probatoria que consagra el artículo 176 del CGP.

FRENTE AL HECHO SEXTO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si en la vía en que ocurrió el accidente existía o no señalización para evitar caídas, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: A mi prohijsada no le consta directa o indirectamente si en la avenida 4 oeste entre calles 25a y 27 ya habían fallecido 8 personas o si el Distrito de Santiago de Cali realizó obras para tapar el hueco, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta directa o indirectamente si la vía en la que ocurrió el accidente era propiedad del Distrito de Santiago de Cali y estaba a cargo su mantenimiento, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto, el Distrito de Santiago de Cali adquirió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, cuyo tomador y asegurado es el Distrito, por la vigencia del 30 de abril de 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022, por un valor asegurado de \$ 7.000.000.000 y con la participación de las siguientes coaseguradoras: Mapfre Seguros Generales (30%), Chubb Seguros Colombia S.A. (28%) Aseguradora Solidaria de Colombia (22%) y SBS Seguros Colombia S.A. (20%). No obstante, la cobertura de la Póliza de Seguro no opera de forma automática, sino que requiere el cumplimiento de las condiciones generales y particulares contenidas en la Póliza, tal como lo es la realización del riesgo asegurado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de los documentos allegados con la demanda, se evidencia que el señor Cesar

Augusto Pérez Flórez nació el 29 de marzo de 1980, por lo que, en la fecha en que ocurrió el presunto accidente tenía 42 años.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le consta directa o indirectamente si el señor Cesar Augusto Pérez Flórez se desempeñaba como administrador de tienda de Icopor y que su salario era de \$ 1.400.000, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de la revisión de los documentos allegados con la demanda, se evidencia la historia clínica del 15 de mayo de 2022 que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez ingresó a la unidad de cuidados intensivos de la clínica Cristo Rey a las 7:47 con el siguiente diagnóstico:

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2022-05-15	21:11 rigdoma - RIGOBERTO DORADO NARVAEZ MOTIVO DE CONSULTA : ACCIDENTE DE TRANSITO ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE MASCULINO QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAIDO POR PERSONAL DE APH SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA CARGA CINETICA CON POSTERIOR TRAUMA CRANEOENCEFALICO CON GLASGOW 6/15 RESPUESTA OCULAR 1, RESPUESTA VERBAL 1, RESPUESTA MOTORA RETIRA AL ESTIMULO, PUPILAS SIMETRICAS, OTORRAGIA DERECHA, TRAUMA FACIAL EDEMA PERIORBITARIO DERECHO, HERIDA COMPLEJA SUPREACILIAR IZQUIERDA, TRAUMA DE COLUMNA TOTAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX SATURACION AL INGRESO 85%, ESTIGMAS DE TRAUMA EN REJA COSTAL DERECHA, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, TRAUMA EN ANTEBRAZOS BILATERAL CON APARENTE DEFORMIDAD, HERIDA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO, SIN SANGRADO ACTIVO, TRAUMA EN MUÑECA Y MANO DERECHA, EDEMA, ESTIGMAS DFE TRAUMA. SE EXPONE AL PACIENTE SIN EVIDENCIA DE TRAUMAS ADICIONALES AL MOMENTO. ANTECEDENTES PERSONALES: DESCONOCIDOS

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez haya perdido la memoria, que le tocara volver aprender a hablar, a reconocer los colores y personas, así mismo, no le consta que dependa de su madre para poder sobrevivir, puesto que, de la historia clínica si bien se observa que el señor presenta algunas dificultades mentales, no se observa algún documento que demuestre que el señor Cesar sufra actualmente de dichas dificultades y mucho menos que presente un grado de dependencia hacia su madre.

En este sentido, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, se observa en los documentos anexos a la demanda, un certificado de discapacidad del 1 de septiembre de 2023 suscrito por los profesionales Francisco Alberto Muñoz Perea, María Teresa Espinosa Rojas y Paola Andrea Rosero Potosí. Es importante mencionar que este certificado no indica si la discapacidad es permanente ni especifica si existió o no una merma en la capacidad laboral.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el señor Cesar Augusto Pérez Flórez está en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

El apoderado de los demandantes no puede indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral pues: 1) no es perito en el tema; 2) no se apoyó en ningún criterio médico; y 3) tampoco se apoyó en el Decreto 1507 de 2014 o *“Manual único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional”*.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente los padecimientos que han sufrido los demandantes, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: A mi representada no le consta directa o indirectamente que el accidente fue ocasionado por el supuesto hueco en la vía, puesto que, justamente este es el objeto del litigio y le corresponde a la parte actora acreditarlo. Así mismo, no le consta que por dicho accidente las condiciones de vida de los demandantes se hayan visto alteradas, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: A la compañía aseguradora no le consta directa o indirectamente si los demandantes han recibido o no alguna indemnización, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si los demandantes han sufrido angustia, temor, tristeza, entre otras emociones, por lo que, le corresponderá acreditarlo a la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo

referido en este hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA 4.1. (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD):

Me opongo rotundamente a la declaratoria de la responsabilidad en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en razón a que: i) no existe ningún fundamento fáctico, jurídico o probatorio que permita establecer que por parte del Distrito de Santiago de Cali se presentó una conducta omisiva, negligente o imprudente que haya ocasionado el daño que aquí nos convoca; ii) la parte actora no ha acreditado que la causa eficiente del accidente de tránsito haya sido la existencia del “hueco en la vía”, pues no ha allegado elementos de prueba que permitan determinarlo, ya que lo consignado en el informe IPAT referente a la posible causa del accidente es una simple hipótesis que para declararse probada, necesita de otros medios de convicción, los cuales, brillan por su ausencia; ii) se evidencia que ni el Distrito ni la compañía aseguradora intervinieron en el hecho generador del daño, sino que fue el actuar exclusivo del señor Cesar Augusto Pérez Flórez al no atender los deberes objetivos de cuidado en la vía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.2. CONDENA”: Me opongo rotundamente a cualquier condena en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en razón a que la parte actora no ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual por parte del Distrito de Santiago de Cali.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “LUCRO CESANTE”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, ya que no está demostrado que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez para la época del supuesto accidente ejerciera una actividad productiva, puesto que no allegó ningún elemento de convicción que permitiera establecer la existencia de una relación laboral, de prestación de servicios, de forma independiente o que acredite el valor de sus ingresos. En este sentido, el Consejo de Estado ya ha manifestado que no se admite presunción el ejercicio de un oficio, por lo que, al no existir prueba de ello, mucho menos de su contraprestación, entonces no es procedente acceder a dicha pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “2.2. PERJUICIOS MORALES”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en razón a que la parte demandante no allegó ningún elemento de convicción objetiva que permitiera determinar la gravedad de la lesión supuestamente sufrida, es decir, no existe en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la junta que permita establecer el porcentaje de la gravedad de la lesión y así determinar el valor de los perjuicios morales, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, cualquier tasación de los perjuicios morales resulta altamente especulativa en cuanto

no existe un parámetro objetivo que permita su determinación. Así mismo, el valor solicitado por la parte demandante es exagerado, en razón a que está solicitando una indemnización propia de una gravedad de la lesión igual o mayor al 50%, lo que representaría estar muerto o en un estado de invalidez, lo cual, es claro que no es el caso. En este sentido, al no existir un medio de prueba que acredite dicho perjuicio no es procedente acceder a dicha pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio en cuanto el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado que este perjuicio se encuentra subsumido en el daño a la salud, por lo que, no hay lugar a reconocer esta indemnización de manera autónoma, sino incluida en el perjuicio ya mencionado. Así mismo, el daño a la salud es reconocido únicamente a la víctima directa y no a sus familiares, por lo que, en un remoto caso solo podrá reconocerse al señor Cesar Augusto Pérez Flórez, no obstante, también me opongo frente al perjuicio del daño a la salud en la sección correspondiente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “2.3. PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, toda vez que la parte actora no acredita ni desarrolla cuál era la oportunidad que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez perdió con las supuestas omisiones del Distrito de Santiago de Cali, sino que lejos de probar sus pretensiones, lo que busca es obtener una disminución de su carga probatoria al no poder demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del Distrito de Santiago de Cali.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo el entendido que esta figura no puede convertirse en un mecanismo para declarar la responsabilidad del demandado en ausencia de la acreditación del nexo de causalidad, pues si es así, lo que procede es la exoneración de la responsabilidad. Siendo así, al no existir un medio de prueba que acredite dicho perjuicio no es procedente acceder a dicha pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “2.4. DAÑO A LA SALUD”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de dicho perjuicio debido a que no está acreditado la gravedad del daño sufrido por el señor Cesar Augusto Pérez Flórez, puesto que no se allegó ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera determinarlo de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier declaración o tasación resultaría totalmente subjetiva.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “4.4. CONDENA DE INTERESES MORATORIOS”: Me opongo rotundamente a la declaratoria de esta pretensión, en cuanto la obligación para la compañía aseguradora nace en el momento en que se realice el siniestro, es decir, en el momento que se declare que el Distrito de Santiago de Cali es responsable extracontractualmente por los daños causados a los demandantes. En este sentido, al ser este el objeto del litigio y al no existir una sentencia en firme, no es posible pretender intereses moratorios sobre una obligación que aún

no ha nacido a la vida jurídica.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO

La parte demandante no ha logrado demostrar que la causa eficiente del hecho generador del daño fue la existencia de un hueco en la vía, originado por la omisión en el mantenimiento y reparación por parte del Distrito de Santiago de Cali, en razón a que, la única prueba que adjunta para su demostración es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001402562 del 15 de marzo de 2022, suscrito por la autoridad de tránsito Jhonatan Perdomo Núñez, quien no fue testigo de los hechos objeto de controversia, sino que llegó al lugar del accidente 15 minutos después del suceso, por lo que, su informe no puede valorarse como plena prueba de la causa eficiente del hecho, ya que no estuvo en el momento en que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez se cayó de la motocicleta.

En este sentido, si bien el IPAT establece como hipótesis que el hueco en la vía fue el causante del accidente, no es posible aceptar tal afirmación, en cuanto tiene el carácter de una merca conjetura o especulación puesto que el agente de tránsito no tuvo la oportunidad de presenciar los hechos, por lo que, sus aseveraciones se derivan únicamente de lo que pudo observar con posterioridad al accidente.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 12 de abril de 2024, ha referido que:

Es importante precisar que **las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este.**¹

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, es claro que el IPAT no prueba por sí solo que la causa eficiente del accidente haya sido la presunta existencia del hueco en la vía, por lo que, su valor probatorio no es suficiente para acreditar el nexo de causalidad requerido para declarar la responsabilidad de las accionadas, pues reitero, se trata de meras especulaciones del agente de tránsito que no reviste el carácter de una verdad absoluta, y al no existir en el expediente otro medio de convicción que confirme la hipótesis aludida en el IPAT, no es posible declarar que la causa del accidente fue el hueco en la

¹ Sentencia del 12 de abril de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 19001333170120100035801 (59.914).

vía.

Frente al carácter probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, la postura jurisprudencial de los Tribunales Administrativos del Valle ha sido pacífica, tal como se observa a continuación:

Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizados en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios a los demandantes pero no el nexo causal.² (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, es menester indicar al despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad como elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado, pues no obra en el expediente algún medio de convicción que permita establecer una relación entre la conducta presuntamente omisiva del Distrito de Santiago de Cali al omitir la reparación y/o mantenimiento de la vía en la que ocurrió el accidente y el daño sufrido por el señor Cesar Augusto Pérez Flórez.

En este sentido, al no acreditarse el nexo de causalidad no es posible conceder una declaratoria de la responsabilidad, por lo que, solicito señor Juez que se declare probada esta excepción.

² Sentencia del 22 de agosto de 2019. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicación No. 76001333301320140019801.

³ Sentencia del 30 de julio de 2021. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Fernando Augusto García Muñoz. Radicación No. 76001333300620160009403.

⁴ Sentencia del 30 de septiembre de 2022. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. Radicación No. 76001333300220190026301.

II. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD / ACTIVIDAD PELIGROSA

La causa eficiente del accidente de tránsito del 15 de mayo de 2022 fue el hecho exclusivo y determinante del señor Cesar Augusto Pérez Flórez al no atender las normas establecidas por la autoridad de tránsito al momento de circular en vías residenciales, las cuales, establecen que los conductores deberán reducir la velocidad a 30 km/h cuando se encuentren en dichas zonas.

Esta excepción se propone en el remoto caso que el despacho considere que la parte demandante acreditó cada uno de los elementos para declarar la responsabilidad extracontractual del Distrito de Santiago de Cali, en el sentido, que la misma no puede declararse al configurarse el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Lo anterior, se afirma en razón a que con las pruebas que obran en el expediente se puede inferir que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez estaba transitando en la avenida 4 oeste entre calle 25a y 27 a una velocidad mayor a 30km/h, lo cual, no es permitido para las zonas residenciales de conformidad con la Ley 769 del 2002:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.

En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.**

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, si el señor Cesar Augusto Pérez Flórez hubiera transitado con la velocidad permitida para la zona residencial hubiera podido evitar o esquivar el presunto hueco que existía en la vía, pues en el informe del IPAT se dejó la constancia de que era una zona urbana, residencial, que el clima era normal, que la vía era recta, pendiente, doble sentido, seca, que la iluminación era buena y la visibilidad era normal, tal como se observa:

[illegible]

Siendo así, es plausible afirmar que si el señor Cesar Augusto hubiera observado las normas de tránsito hubiera contado con la posibilidad de ver el hueco con anterioridad para evitarlo o esquivarlo, y así se hubiera evitado el accidente. Al respecto, es importante manifestar al despacho que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que impone varias cargas y riesgos para quien la realiza.

En el caso concreto, se exigía el cumplimiento de las normas de reducción de la velocidad para las zonas residenciales, lo cual, atiende a una finalidad, que es proteger a la persona que conduce para que cuente con el tiempo suficiente para reaccionar ante cualquier obstáculo que se presente en la vía sin que implique un daño para él o para otra persona. En este sentido, resulta procedente afirmar que, si la visibilidad de la vía era buena y la velocidad máxima permitida era de 30 km/h, el señor Cesar Augusto Pérez Flórez habría tenido la capacidad de frenar, rodear o evitar el supuesto hueco en la vía, sin embargo, dicha oportunidad fue suprimida por parte de su conductor al no cumplir con las normas de tránsito.

El Consejo de Estado en sentencia del 4 de abril de 2018 se pronunció frente a la culpa exclusiva de la víctima:

La culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.**⁵

⁵ Sentencia del 4 de abril del 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).

(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Por lo anterior, el señor Cesar Augusto Pérez Flórez omitió las normas objetivas de cuidado al transitar a una velocidad que no estaba permitida para la zona residencial en la que ocurrió el accidente, por lo que, su imprudencia y poca diligencia creó el riesgo que se concretó en el daño que hoy alega la parte actora, es decir que, al ser el creador de su propio riesgo hoy le corresponde asumir las consecuencias de impropio comportamiento.

En consecuencia, solicito señor juez que al encontrarse configurada el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva y determinante de la víctima, no es posible declarar ninguna responsabilidad por parte del Distrito de Santiago de Cali, ni mucho menos por parte de las compañías aseguradoras. Siendo así, solicito se declare probada esta excepción.

III. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO / CONCURRENCIA DE CULPAS

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de la responsabilidad, en el remoto caso que el despacho considere que la parte actora demostró los elementos que constituyen la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, deberá aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución en el accidente del señor Cesar Augusto Pérez Flórez, quien decidió incumplir las normas de tránsito y conducir a una mayor velocidad de 30 km/h, la cual, no estaba permitida para las zonas residenciales.

Siendo así, es necesario que el despacho realice un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Cesar Augusto Pérez Flórez en la ocurrencia del daño y a efectos de disminuir la indemnización si es que a ello hubiere lugar, en proporción a su contribución en el daño sufrido. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.⁶

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. Milton Chaves García. Radicación No. 2018-03357.

los perjuicios:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.⁷

En este sentido, en el caso citado el juez encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. Siendo así, que queda claro que el despacho debe considerar las circunstancias en las que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño.

En consecuencia, al encontrarse acreditado con las pruebas que obran en el expediente que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito del 15 de mayo de 2022, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño es del 50%, en cuanto su actuar fue imprudente al decidir conducir a una velocidad mayor a la permitida.

Por lo anterior, solicito señor juez que declare probada esta excepción.

IV. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

La parte demandante no demostró la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicita, pues i) no aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera tasar los perjuicios morales y ii) no aportó una prueba si quiera sumaria que permitiera acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del daño y la actividad económica que desarrollaba el señor Cesar Augusto Pérez Flórez, por lo que, no es posible conceder dicha pretensión y en cualquier caso, resultaría claramente exagerada al no contarse con un elemento objetivo para su cálculo.

- **Frente al perjuicio de lucro cesante consolidado y futuro**

La parte demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante por un valor de \$372.897.251, sin soportar dicha solicitud en una prueba útil, conducente y pertinente que permita determinar el

⁷ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

ingreso que dejó de percibir el señor Cesar Augusto Pérez Flórez como consecuencia del daño. En este sentido, es necesario recordar que el perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido.

Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”⁸

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, la misma corporación afirmó en sentencia del 24 de junio de 2008 lo siguiente:

(...) En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”⁹.

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidad ciertas y objetivas. De manera que es deber de la parte demandante acreditar el ingreso que dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, la actividad productiva que desarrollaba al momento del accidente, pero todo esto basada en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos.

⁸ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

⁹ Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador **solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.**

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁰

En definitiva, no es posible reconocer ningún perjuicio a título de lucro cesante en cuanto el señor Cesar Augusto Pérez Flórez sustentó sus pretensiones en meras suposiciones y no allegó ningún medio probatorio que permitiera demostrar que ejercía una actividad productiva, por lo que, cualquier indemnización de este perjuicio resultaría insostenible y exagerada.

- **Frente a los perjuicios morales**

La parte demandante solicitó a título de indemnización por los perjuicios morales las siguientes sumas:

- Cesar Augusto Pérez Flórez: 100 SMMLV
- María Ligia Flórez Moreno: 100 SMMLV
- Cesar Augusto Pérez Castro: 100 SMMLV

De dicha pretensión debe afirmarse que su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas por parte de los demandantes, sino que debe basarse en factores objetivos como la gravedad de la

¹⁰ Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

lesión sufrida, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%, a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%.

(Subrayado fuera del texto).

En este sentido, la parte actora está solicitando como indemnización por concepto de perjuicios morales el tope máximo concedido por esta jurisdicción como reparación en los casos de muerte o de una lesión con una gravedad igual o superior al 50% que representa un grado de invalidez, por lo que, la tasación resulta exagerada, puesto que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez no cumple con ninguna de las anteriores condiciones.

Así mismo, cualquier tasación de perjuicios en ese momento resultaría especulativa, ya que los demandantes no adjuntaron ninguna una calificación de pérdida de capacidad por parte de la junta, que es el examen por excelencia que determina una pérdida en porcentaje, tal como lo exige el Consejo de Estado para el reconocimiento de perjuicios.

En este punto, es pertinente aseverar que no es de recibo la especulación realizada en la demanda de que se pronóstica un PCL del 65%, puesto que esta afirmación no está basada en ningún sustento científico y los mismos demandantes no son los profesionales pertinentes para determinar la gravedad de la lesión sufrida.

En igual sentido, no resulta suficiente que la parte actora hubiera allegado una constancia de discapacidad suscrito por los profesionales Francisco Alberto Muñoz Perea, María Teresa Espinosa Rojas y Paola Andrea Rosero Potosí, pues en este no se determina cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no se identifica cuál es el procedimiento y mucho menos sus conclusiones.

Por lo anterior, no es procedente que se conceda ninguna indemnización a título de perjuicios morales para ninguno de los demandantes, ya que no existe un parámetro objetivo que permita determinar la gravedad de la lesión como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que, cualquier tasación resultaría meramente subjetiva y exagerada. No obstante, si en el remoto e improbable caso, el despacho considera que sí existen los elementos para determinar dicha

gravedad, esta no podrá ser la solicitada por la parte actora, ya que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez no se encuentra muerto ni en una situación de invalidez para que le sea reconocido a él y a sus familiares el tope máximo de la indemnización para dicho perjuicio.

- **Frente al perjuicio a la salud**

La parte actora solicita a título de indemnización por el perjuicio del daño a la salud a la víctima directa la suma de 100 SMMLV, sin aportar ningún elemento objetivo que permita su tasación, por lo que termina siendo meras especulaciones y expectativas sin sustento probatorio.

Frente al daño a la salud, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, estos son: **i)** un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y **ii)** uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

En este sentido, hay que llamar la atención que, para el caso concreto, el componente objetivo no está acreditado, dado que no obra dentro del expediente una calificación de invalidez y/o documento médico equivalente con el propósito de establecer una eventual pérdida de la capacidad laboral de la víctima directa con motivo de las presuntas lesiones sufridas el 15 de mayo de 2022.

Por lo anterior, no resulta procedente reconocer el perjuicio del daño a la salud para el señor Cesar Augusto Pérez Flórez, bajo el entendido que no existe en el expediente las pruebas que permitan establecer, sin duda, que él hubiera sufrido una alteración física de la que se pueda inferir un resultado traumático, de común aceptación por las ciencias de la salud, para que sea eventualmente procedente el reconocimiento de este perjuicio.

En consecuencia, cualquier condena o tasación de este perjuicio resultaría meramente subjetiva, pues no existe un parámetro objetivo que permita determinar el supuesto daño a la salud que sufrió la presunta víctima directa del accidente.

- **Frente al perjuicio a la vida en relación**

Los demandantes solicitan como indemnización de este perjuicio las siguientes sumas:

- Cesar Augusto Pérez Flórez: 100 SMMLV
- María Ligia Flórez Moreno: 100 SMMLV
- Cesar Augusto Pérez Castro: 100 SMMLV

Frente a ello, se debe afirmar que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado que este perjuicio se encuentra subsumido en el daño a la salud, por lo que, no hay lugar a reconocer esta indemnización de manera autónoma, sino incluida en el perjuicio ya mencionado. Así mismo,

el daño a la salud es reconocido únicamente a la víctima directa y no a sus familiares, por lo que, se sostiene lo referido con anterioridad para este perjuicio y frente a los señores María Ligia Flórez Moreno y Cesar Augusto Pérez Castro se afirma que no es procedente la indemnización del daño a la salud en cuanto no tiene la calidad de víctimas directas.

- **Frente al perjuicio de la pérdida de oportunidad**

La parte demandante pretende obtener a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Cesar Augusto Pérez Flórez: 100 SMMLV
- María Ligia Flórez Moreno: 100 SMMLV
- Cesar Augusto Pérez Castro: 100 SMMLV

Frente a ello, es necesario afirmar que la parte actora no acredita cuál era la oportunidad que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez perdió con las supuestas omisiones del Distrito de Santiago de Cali, de hecho, este título no es desarrollado en la demanda, sino únicamente es mencionando en el acápite de “declaraciones y condenas”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido la pérdida de oportunidad como:

La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos **eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder** conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de **evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto**, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. (...)

La pérdida de oportunidad constituye, entonces, **una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado.**¹¹

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, la pérdida de oportunidad permite que exista un grado de incertidumbre, lo cual, permite que la carga probatoria de la parte actora sea un poco laxa, sin embargo, requiere un elemento de certeza, y es que se acredite que el hecho dañino o la omisión disminuyó la oportunidad de la víctima de evitar el daño, para ello, es necesario demostrar que la causa eficiente del daño fue la omisión por parte de la accionada.

Para el caso concreto, dicho requisito se traduce en que los demandantes deben demostrar que la causa eficiente del accidente fue el hueco en la vía, lo cual, no ha sido acreditado, pues se reitera, el IPAT no es plena prueba en razón a que son meras especulaciones de un agente que no

¹¹ Sentencia del 11 de agosto de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593).

presenció el accidente. Aunado lo anterior, es necesario acreditar de manera científica cuál era la posibilidad real que tenía el señor Cesar Augusto Pérez Flórez de no sufrir el accidente.

Siendo así, es evidente que la parte actora no acredita ninguno de los elementos, por lo que, es claro que su petición de pérdida de oportunidad se justifica en su imposibilidad de demostrar el nexo de causalidad y, por ende, busca que su carga probatoria sea disminuida. Al respecto, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado, en el sentido que dicha figura no puede constituirse en un mecanismo para salvarse de probar la relación de causalidad, pues ante la imposibilidad de hacerlo, lo que procede es la exoneración de la responsabilidad:

La noción de pérdida de oportunidad no puede constituirse en un mecanismo que posibilite la declaración de responsabilidad del demandado en ausencia de acreditación del vínculo causal entre el hecho dañino y la ventaja inexorablemente frustrada o el detrimento indefectiblemente sufrido por la víctima, de suerte que se condene —con apoyo en la figura en cuestión— a reparar la totalidad del provecho que ya no podrá obtenerse por el perjudicado a pesar de no haber sido establecida la causalidad. No.

El concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, de la probabilidad de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, con independencia de los demás tipos de daño cuya ocurrencia pudiere tener lugar; **la pérdida de oportunidad no representa, por tanto, una especie de daño subsidiario en defecto de prueba respecto de la relación causal entre el hecho o conducta censurados** y el beneficio definitivamente perdido, sino una clase autónoma de daño respecto del cual no puede presentarse la tantas veces mencionada incertidumbre causal, **toda vez que tal falta de certeza debería conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto; de allí que resulte atinado aseverar que “cuando hablamos de la pérdida de una oportunidad, no podemos incluir allí la simple imposibilidad de saber cuál es la causa de un daño.”**¹²

En este sentido, el despacho no podrá reconocer el perjuicio de pérdida de oportunidad en cuanto la parte demandante no ha acreditado los elementos necesarios para ello, tal como es demostrar la relación de causalidad entre la omisión del Distrito de Santiago de Cali y la desaparición de la pérdida de oportunidad. Sin embargo, en el remoto que el juez acceda a dicha pretensión, tampoco podrá reconocer la suma pretendida en razón a que este perjuicio no pretende indemnizar el valor total de la ventaja que supuestamente le fue privada, sino que busca pagar el valor que representaba la oportunidad, por lo que, no podrá ser la suma de 100 SMMLV, que es una cantidad que se le concede a las víctimas cuando presentan una gravedad de la lesión igual o mayor al 50%, sino que deberá ser un valor extremadamente inferior.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez se declare probada esta excepción.

¹² Sentencia del 11 de agosto de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593).

V. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Es preciso informar al despacho, que en el presente caso no existe obligación indemnizatoria a cargo de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de la Póliza No. 1507222001226, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

En igual sentido se pactó el objeto de la póliza, veamos:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Al respecto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito de Santiago de Cali, pues es claro que: i) no ha acreditado que la causa eficiente del accidente haya sido la supuesta existencia del hueco en la vía y ii) existen varios elementos que permiten inferir que el señor Cesar Augusto Pérez Flórez fue el causante de su propio accidente al incumplir las normas de tránsito que determinan que la velocidad máxima permitida para zonas residenciales es de 30km/h, por lo que, teniendo en cuenta que la vía tenía buena iluminación, es posible inferir que si el señor Cesar Augusto hubiera ido a la velocidad permitida, hubiera podido evitar o esquivar el supuesto hueco que iba en la vía.

Por lo anterior, en razón a que no se ha demostrado la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali en la causación del daño y que, en todo caso, existe una causal de exoneración de la responsabilidad, solicito señor juez se declare probada esta excepción en cuanto no le asiste ninguna obligación a la compañía aseguradora toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado.

VI. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, es necesario que el Juez observe las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 1507222001226, dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para los casos de responsabilidad civil extracontractual es de \$7.000.000.000 pesos m/cte.

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	

Dicho valor de \$ 7.000.000.000 pesos m/cte. se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, señor juez solicito se declare probada esta excepción.

VII.LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PUEDE EXCEDER EL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Ahora, sin que lo siguiente implique la aceptación de la responsabilidad por parte de mi representada, es necesario precisar que, si llegaré a existir una condena en contra de la compañía aseguradora, el despacho debe tener en cuenta que los riesgos fueron distribuidos entre diferentes aseguradoras, así:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%

En ese sentido, existiendo la distribución el riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos,** siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”**”*.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro.¹³

(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Siendo así, resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó:

¹³ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.¹⁴

Es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga en cuenta el porcentaje del 28% asumido por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

VIII. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226

Es preciso informar al despacho, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de los asegurados, es pertinente recordar que, en el improbable caso que se decidiera afectar el contrato de seguro expedido por mi procurada, en el mismo se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, es decir, por el Distrito de Santiago de Cali.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto

¹⁴ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.¹⁵

De esta manera, en la Póliza No. 1507222001226 se pactó un deducible para el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, el cual es **el 5% del valor de la pérdida-mínimo 3 SMMLV VAP No inferior a 3 SMMLV**, por lo que, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria en contra del asegurado y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

IX. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

X. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Un principio que rige el contrato de seguro de daños es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

¹⁵ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.¹⁶

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”***.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del ente territorial que no tiene origen en una obligación legal o contractual.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la parte actora.

En los anteriores términos solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

XI. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable operador judicial que, en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

XII. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso,

¹⁶ Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

que se encuentre originada en la ley o en el contrato de seguro expedido por mi procurada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece “(...) *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)*”.

En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO III. OPOSICIÓN PROBATORIA

I. FRENTE A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

La parte demandante solicita que se invierta la carga de la prueba considerando que las demandadas se encuentran en una posición más favorable para demostrar los hechos del litigio. Al respecto, me opongo rotundamente en cuanto el Distrito de Santiago de Cali y la compañía aseguradora no se cumplen los requisitos para invertir la carga de la prueba, toda vez que: i) los demandados no tienen mejor cercanía al material probatorio, ii) no tienen en su poder el objeto de la prueba, iii) no intervinieron directamente en los hechos, iv) la contraparte no se encuentra en un estado de indefensión o incapacidad y v) este caso debe ser analizado bajo un régimen subjetivo de responsabilidad.

Para el caso concreto ocurre todo lo contrario, pues la parte demandante es la única que, por su cercanía con los hechos, puede probar los elementos que constitutivos de la responsabilidad extracontractual, ya que fue la única que los presenció y los sufrió.

Así mismo, la parte actora solicita la declaratoria de la falla del servicio, la cual, pertenece por excelencia al régimen de tipo subjetivo de responsabilidad y, por ende, le corresponde a la parte interesada probar el hecho generador, el nexo causal y el daño.

En este sentido, no le asiste al demandante razón jurídica alguna para que el despacho acceda a la inversión de la carga de la prueba, aún más que para estos casos de accidentes de tránsito por supuestos huecos en la vía, se ha consolidado jurisprudencialmente la postura de que le corresponde al interesado probar que el hueco en la vía fue la causa eficiente del accidente para que así exista la posibilidad de declarar la responsabilidad.

Por lo anterior, la solicitud de la parte actora atiende más a la imposibilidad por su parte de acreditar los elementos de la responsabilidad extracontractual, que porque se esté en algunas de las causales del artículo 167 del Código General del Proceso.

II. FRENTE A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Me opongo a la solicitud probatoria número 6.2. del acápite de pruebas, en razón a que a la parte demandante le asistía el deber de obtener estos documentos a través del ejercicio del derecho de petición, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso, que expresa: *“son deberes de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que mediante el ejercicio del derecho de petición se pueden obtener”*.

Así mismo, en armonía con el artículo 173 del Código General del Proceso, referente a las oportunidades probatorias expresa que *“el juez se abstendrá de decretar las pruebas que directamente o que por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte quien la solicite, salvo que la petición no haya sido atendida, lo cual, deberá acreditarse sumariamente”*. En este caso, el demandante no acreditó que hubiere solicitado los documentos mediante derecho de petición, ni que dicha solicitud no haya sido atendida.

III. FRENTE AL INTERROGATORIO DEL DISTRITO Y LAS ASEGURADORAS

Me opongo al interrogatorio del Distrito de Santiago de Cali sustentado en el artículo 195 que establece *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*. Por lo anterior señor juez, solicito se rechace esta prueba por inconducente.

Así mismo, me opongo al interrogatorio de mi representada, toda vez que es una prueba impertinente, inconducente e inútil, ya que los hechos susceptibles del litigio no tienen que ver con la Póliza de Seguro pues son circunstancias ajenas a ella, por lo que la controversia aquí planteada no es respecto de su existencia o de las condiciones del contrato de seguro.

Por otro lado, el artículo 1046 del Código de Comercio establece que *“el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión”*, y en el expediente ya obra prueba de la Póliza de Seguro, por lo que, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso solicito se rechace el interrogatorio de mi procurada.

IV. FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI Y A LA FISCALÍA 136 LOCAL DE CALI

Me opongo a la solicitud probatoria número 6.6. del acápite de pruebas, en razón a que a la parte demandante le asistía el deber de obtener estos documentos a través del ejercicio del derecho de petición, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso, que expresa: *“son deberes de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que mediante el ejercicio del derecho de petición se pueden obtener”*.

Así mismo, en armonía con el artículo 173 del Código General del Proceso, referente a las

oportunidades probatorias expresa que *“el juez se abstendrá de decretar las pruebas que directamente o que por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte quien la solicite, salvo que la petición no haya sido atendida, lo cual, deberá acreditarse sumariamente”*. En este caso, el demandante no acreditó que hubiere solicitado los documentos mediante derecho de petición, ni que dicha solicitud no haya sido atendida.

Entonces deberá negarse esta prueba ante la omisión de la parte demandante en tratar de conseguirla a través de derecho de petición.

CAPÍTULO IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 expida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. Condicionado general 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12.
3. Endosos Chubb Seguros Colombia S.A. No. 12005539100000, 12005539100001, 12005539100002, 12005539100003, 12005539100004, 12005539100005 y 12005539100006.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas respectiva a los señores Cesar Augusto Pérez Flórez, María Ligia Flórez Moreno y Cesar Augusto Pérez Castro, con la intención de que dé respuesta a un cuestionario que le formularé verbalmente en la diligencia, con relación a las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas al señor Jhonatan Muñoz Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.549.443, con placa No. 516, quien para la época se desempeñó como agente de tránsito y fue quien realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001402562, por lo cual, podrá declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le constan del accidente. Podrá ser contactado en la Secretaría de Movilidad de Tránsito Carrera 3 No. 56-90 de Cali.

CAPÍTULO V. ANEXOS

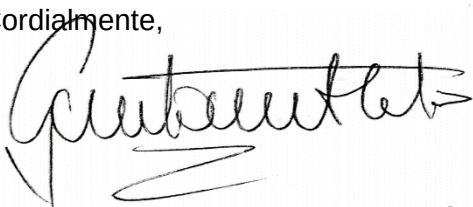
1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 expida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. Condicionado general 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12.

3. Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

POLIZA

Hoja 1 de 6

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31498755318

SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1507222001226	0	1	CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					NIT / C.C. 8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN					TELEFONO 6800810
			CIUDAD	CALI		
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					NIT / C.C. 8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN					TELEFONO 6800810
			CIUDAD	CALI		
ASEGURADO	N.D.					NIT / C.C. N.D.
DIRECCION	N.D.					TELEFONO N.D.
			CIUDAD	N.D.		
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO					NIT / C.C. N.D.
DIRECCION	N.D.					TELEFONO N.D.
			CIUDAD	N.D.		

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
13	5	2022		00:00	30	4	2022	215		00:00	30	4	2022	215
					1	12	2022					1	12	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	CORREDOR	1901	6191300	40,00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S A	CORREDOR	1016	3394751	60,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO : AV 2 NORTE # 10-70 CAM P 16
DEPARTAMENTO : VALLE
CIUDAD : CALI



(415)7707289180029(8020)031498755318(3900)1123637123(96)20220430

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado GeneralCodigo: 15/04/2021-1326-P-06-00000VTE390ABR21-D00I

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 944.232.877,00	\$ 0,00	\$ 944.232.877,00	\$ 179.404.246,00	\$ 1.123.637.123,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	1507222001226		114*CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI

ANEXOS

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.294-2022

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31498755318

LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.294-2022

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16

TELÉFONO: 6530869

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS, VICTIMAS O SUS CAUSAHABIENTES Y/O EMPLEADOS Y/O FAMILIARES DE EMPLEADOS Y/O DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 215 DÍAS, COMPRENDIDOS DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 29 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación colombiana.

6. Tomador y Asegurado

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

* Nómina promedio mensual (2022): \$34.758.432.684

* Número de funcionarios (2022): 10.059

* Presupuesto anual de funcionamiento (2022): \$827.176.246.782

7. Beneficiario

Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Límite asegurado opera por Evento o Vigencia

\$ 7.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93 AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31498755318

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros (instalados por el Asegurado y/o por contratistas del Asegurado) dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado por Evento / 20% del límite asegurado por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$4.200.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios originales en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$1.000.000.000 por evento, y \$2.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías. Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que, no obstante, lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre sí por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$3.500.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2,000,000,000 evento/\$4,000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergentes hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 3,500,000,000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31498755318

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado. En ningún caso la indemnización podrá ser mayor al 100% del valor de la pérdida demostrada.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente, deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. La(s) compañía(s) deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación las compañías no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por persona y 50% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgables independiente del de Responsabilidad y, por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula la compañía debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31498755318

mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante, lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario.

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante, lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$3.000.000.000 evento/ \$5.500.000.000 vigencia.

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el Distrito de Santiago de Cali

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento y/o en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. La compañía debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. La compañía debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles .

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta. Sublímite por evento \$200.000.000 / Vigencia \$400.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

POLIZA

Hoja 6 de 6

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31498755318

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado . Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad: LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información : Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLES:

TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMMLV

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

UNIÓN TEMPORAL:

MAPFRE (LÍDER) 30%

CHUBB 28%

SOLIDARIA 22%

SBS 20%

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93 AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV05

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

N.D.: NO DECLARADO

PERD.: VALOR PERDIDA

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA ENTIDADES PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

- 1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
- 1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
- 1.3 Perjuicios (la pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
- 1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.

Esta cobertura incluye:

- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede el límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :

- 2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
- 2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
 - Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).
- 2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:
- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
 - Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).
Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.
- 2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.
- 2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.
- 2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.
- 2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.
- 2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.
- 2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.
Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.
- 2.1.10. Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,
- 2.1.11. Multas o cualquier clase de acciones penales.
- 2.1.12. Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan

- actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.
- 2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.
 - 2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.
 - 2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.
 - 2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.
 - 2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.
 - 2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.
 - 2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.
 - 2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.
 - 2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.
 - 2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.
 - 2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.
 - 2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.
- 2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.
- 2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.
 - 2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.
 - 2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.
 - 2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.
 - 2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.
 - 2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

- 2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como "asegurado".

3. DELIMITACIONES

3.1 Delimitación temporal:

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3.2 Delimitación geográfica:

Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

4. LIMITES

- 4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como valor asegurado, por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro, teniendo en cuenta los límites y sublímites por amparo o cobertura, si los hubiere.
- 4.2 La suma fijada en la póliza como "límite por vigencia" será el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.
- 4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

5 DEFINICIONES

5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

- a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
- b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

- 6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
- 6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- 6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
- 6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

11.COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

12.REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

13.SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

14.NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de **"recibo"** con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15.PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

16.MODIFICACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o las anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

17.DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que aparece en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia				
12 RESPONSABILIDAD				01 Poliza Nueva				55391		0		12005539100000				
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión				
				Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día	Hora					
05 CALI				Desde	2022	04	30	00	Hasta	2022	12	01	24	2022	06	07
Tomador	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI										C.C. O NIT	8903990113				
Dirección	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70										Ciudad	CALI				
Asegurado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI										C.C. O NIT	8903990113				
Dirección	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70										Ciudad	CALI				
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS										C.C. O NIT	11111				
Dirección	1 22										Ciudad	-				
Intermediario								COASEGURO ACEPTADO								
42146	ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES						4,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310)								
42915	ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO						6,00	POLIZA 17553 DOCMTO. % PART. 28.00 VR.COM.								

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

Int. Por medio del presente certificado se emite nuestra participación del 28% sobre la poliza líder no. 1507222001226 anexo 1 expedida por Mapfre.

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co/opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	264.385.213,53	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	264.385.213,53	\$COP
Gastos de Expedición	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	264.385.213,53	\$COP

[Firma]

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO



Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Calle 72 No. 10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(57 601) 3190300 PBX
(57 601) 3190400
(57 601) 3190408 Fax
(57 601) 3190304
www.chubb.com/co

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia				
12 RESPONSABILIDAD				01 POLIZA NUEVA				55391		0		12005539100000				
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión				
				Año Mes Día Hora				Hasta Año Mes Día Hora				Año Mes Día				
05 CALI				Desde	2022	04	30	00	Hasta	2022	12	01	24	2022	06	07

EspecificacionesAdicionales de Póliza

C O B E R T U R A S			\$COP VLR.ASEGURADO			\$COP VLR. PRIMA			\$COP VLR.IMPUESTO		
12 87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM		1.960.000.000			814.015					
12 54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI		196.000.000			263.570.296					
12 60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM		980.000.000			900					
* - - -	* - - -	* - - -	* - - -	* - - -	* - - -	* - - -	* - - -	* - - -	* - - -	* - - -	* - - -

VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Tomador

ARCHIVO

Chubb Seguros Colombia S.A.

Hoja Matriz de: OTROS										
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.				
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	01	55391		0					
Operacion:POLIZA NUEVA					18 OPERACION ORIGINAL					
T.Pol.	Periodo	T. Seg.	TD	T.Neg.	1	Mod. Seguro	V CON:			
	TRADICIONAL			COMERCIAL		RENOVABLE				
Forma Lucro	Coaseg.	Periodo	Poliza	Pol.Rel/Autor						
Cesante	Pactado	%Indemn.	Meses Acomod. N	00/						
	Negocio 40	No Jumbo								
=====										
Departamento....	VALLE	Cod.....	05							
Sucursal.....	CALI	Cod.....	05							
NombMULTIBROKER		Cod. Agente.....	1-1111							
		Cods.Agente...	% / 10.00%							
=====										
Tomador.....	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Nit. CC.....	8903990113							
Direccion.....	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70	Ciudad.....	CALI							
Asegurado.....	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Nit. CC.....	8903990113							
Direccion.....	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70		CALI							
Beneficiario....	TERCEROS AFECTADOS	Nit. CC.....	11111							
Direccion.....	1 22		-							
Moneda.....		PESOS	Cod.....	00						
Tipo de Cambio...										
=====										
VIGENCIAS:		POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.						
Ter Dias Emision	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Prima	3=Prorrata				
7 215 20220607	20220430	20221201	20220430	20221201	3	4=Especial				
=====										
Tipo de Negocio..		310	Coaseguro Acept.	% 28.00						
ó Aceptacion....										
Coaseguros.....		MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO		Poliza Lider	Doc Lider					
Aceptados		% Participacion		28.00%	17553					
=====										
Nro.	Bien	Cod	Des	Descripcion del Riesgo:			Suma A/da. Anual			
de	A. o	de	cr.				Decl	Ram	Dias	Lim.Max.Asegurado
Rsgo	Tray	Amp	Amp	Bien Asegurado			arac	Esp	Lucro	Lim.Max.Despacho.
=====										
001	001	87		EDIFICIO	N	12			1960.000.000,00	
002	001	54	RIM	EDIFICIO	N	12			196.000.000,00	
003	001	60		EDIFICIO	N	12			980.000.000,00	
TOTAL VALORES									1.960.000.000,00	
=====										
Des	Vlr.A/ble/*	Valor	Su	Tasa	Valor	* Deducibles *				
Amp	Valor Base*	Despacho	ma	Basica	Prima	%	Valor			
=====										
	1960.000.000,00		S	0,000	814.015,89	0,000				
RIM	196.000.000,00		N	0,000	263.570.296,68	0,000				

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	01	55391		0	

Operacion:POLIZA NUEVA

18 OPERACION ORIGINAL

 Continuation de la pagina Anterior
 =====

	980.000.000,00	N	0,000	900,96	0,000
T0	1.960.000.000,00			264.385.213,53	...TOTALES

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

===== COASEGUROS CEDIDOS =====
 =====

Clausulas y Textos:

Int. Por medio del presente certificado se emite nuestra participaci3n del 28% sobre la poliza l3der no. 1507222001226 anexo 1 expedida por Mapfre.

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<i>Insured</i>		
Código Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0055391
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00000
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70 CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Business</i>		
Vigencia	:	2022/04/30 a 2022/12/01
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	3,136,000,000.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	264.385.213,53
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	3,136,000,000.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	264.385.213,53
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	264.385.213,53
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		POLIZA NUEVA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 07 de JUNIO de 2022

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2022/06/07	2022/04/30 A 2022/12/01

Asegurado
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinacional	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	PREDIOS Y		1960,000,000.00	814,015.89				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		196,000,000.00	263,570,296.68				
12	PROD-SIN		980,000,000.00	900.96				
		SUBTOTAL	3136,000,000.00	264,385,213.53				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00000	12-00000	01 POLIZA NUEVA	0000000
Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia	
00 PESOS		2022/06/07	2022/04/30 A 2022/12/01	
Asegurado				
08903990113-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				
Reasegurador				Broker
Línea de Negocio			Multinacional	RCC
1 GRM NAL.				
Location		TpoCbr	CshFlw	Usa

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	196,000,000.00	263,570,296.68			263,570,296.68
12	PROD-SIN	980,000,000.00	900.96			900.96
12	PREDIOS Y	1960,000,000.00	814,015.89			814,015.89
		3136,000,000.00	264,385,213.53			264,385,213.53
		3136,000,000.00	264,385,213.53			264,385,213.53

12 - 12

REA031

Endoso . . .	Ref
--------------	-----

codigo_y_nombre	Reaseguro	Adorfa	Estado	Sbttotal
				Sbttotal
				Sbttotal
				Tot Ret
				Tot Ced
				Totales

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia			
12 RESPONSABILIDAD				22 Aum con mov p				55391		1		12005539100001			
Sucursal				Vigencia del Seguro				Año Mes Día Hora				Fecha de Emisión			
05 CALI				Desde 2022 12 01 00				Hasta 2023 01 12 24				2022 12 14			
Tomador		ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP								C.C. O NIT		8903990113			
Dirección		CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO								Ciudad		CALI			
Asegurado		ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP								C.C. O NIT		8903990113			
Dirección		CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO								Ciudad		CALI			
Beneficiario		TERCEROS AFECTADOS								C.C. O NIT		11111			
Dirección		1 22								Ciudad		-			
Intermediario								COASEGURO ACEPTADO							
42146		ARTHUR J.GALLAGHER CORREDORES				4,00		MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310)							
42915		ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO				6,00		POLIZA 2001226 DOCMTO. 3							
								% PART. 28.00 VR.COM.							

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

Int. Por medio del presente certificado se emite nuestra participación del 28% sobre la póliza líder no. 1507222001226 anexo 3 expedida por Mapfre SE PRORROGA LA VIGENCIA HASTA EL 12 DE ENERO DE 2023. DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	51.647.342,00	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	51.647.342,00	\$COP
Gastos de Expedición	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	51.647.342,00	\$COP

[Firma]

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO



Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Calle 72 No.10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(57 601) 3190300 PBX
(57 601) 3190400
(57 601) 3190408 Fax
(57 601) 3190304
www.chubb.com/co

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia																	
12 RESPONSABILIDAD				22 AUM CON MOV P				55391		1		12005539100001																	
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión																	
				Año		Mes		Día		Hora				Año		Mes		Día											
05 CALI				Desde		2022		12		01		00		Hasta		2023		01		12		24		2022		12		14	

EspecificacionesAdicionales de Póliza

C O B E R T U R A S										\$COP VLR.ASEGURADO					\$COP VLR. PRIMA					\$COP VLR.IMPUESTO					
12	87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM								1.960.000.000					17.215.780					0					
12	54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI								1.960.000.000					17.215.781					0					
12	60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM								1.960.000.000					17.215.781					0					
*	-	-	-	*	-	-	*	-	-	*	-	-	*	-	-	*	-	-	*	-	-	*	-	-	*

Hoja Matriz de: OTROS									
Ramo: cod. Tr. Nro. Poliza Nro. Anexo T.Ane Cod.Multinal.									
RESPONSABILIDAD CIVIL 12 22 55391 1 3									
Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 PRORROGA VIGENCIA DE LA POLIZA									
T.Pol. Periodo T. Seg. TD T.Neg. 1 Mod. Seguro V CON:									
TRADICIONAL COMERCIAL RENOVABLE									
Forma Lucro Coaseg. Periodo Poliza Pol.Rel/Autor									
Cesante Pactado % Indemn. Meses Acomod. N 00/									
Negocio 40 No Jumbo									
=====									
Departamento.....: VALLE Cod.....: 05									
Sucursal.....: CALI Cod.....: 05									
NombMULTIBROKER Cod. Agente.....: 1-1111									
Coms.Agente...: %/ 10.00%									
=====									
Tomador.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Nit. CC.....: 8903990113									
Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO Ciudad.....CALI									
Asegurado.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Nit. CC.....: 8903990113									
Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO CALI									
Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS Nit. CC.....: 11111									
Direccion.....: 1 22 -									
Moneda.....: PESOS Cod.....: 00									
Tipo de Cambio...:									
=====									
V I G E N C I A S: POLIZA DOCUMENTO Calculo: 2=Corto Pl.									
Ter Dias Emision Desde Hasta Desde Hasta Prima 3=Prorrata									
1 42 20221214 20220430 20230112 20221201 20230112 3 4=Especial									
=====									
Tipo de Negocio.: 310 Coaseguro Acept. % 28.00									
ó Aceptacion....:									
Coaseguros.....: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO Poliza Lider Doc Lider									
Aceptados: % Participacion 28.00% 2001226 3									
=====									
Nro. Bien Cod Des Descripcion del Riesgo: Suma A/da. Anual									
de A. o de cr. Decl Ram Dias Lim.Max.Asegurado									
Rsgo Tray Amp Amp Bien Asegurado arac Esp Lucro Lim.Max.Despacho.									
=====									
001 001 87 CASCO N 12 1960.000.000,00									
002 001 54 RIM CASCO N 12 1960.000.000,00									
003 001 60 CASCO N 12 1960.000.000,00									
TOTAL VALORES									
=====									
Des Vlr.A/ble/* Valor Su Tasa V a l o r * D e d u c i b l e s *									
Amp Valor Base*Despacho ma Basica P r i m a % V a l o r									
=====									
1960.000.000,00 N 0,000 17.215.780,00 0,000									
RIM 1960.000.000,00 N 0,000 17.215.781,00 0,000									

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: |cod.|Tr.|Nro. Poliza|Nro. Anexo |T.Ane| Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL |12 | 22 | 55391 | 1 | 3 |

Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 PRORROGA VIGENCIA DE LA POLIZA

 Continuation de la pagina Anterior

=====

	1960.000.000,00	N	0,000	17.215.781,00	0,000
T0				51.647.342,00	...TOTALES

=====

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

001	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
002	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
003	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

 Clausulas y Textos:

Int. Por medio del presente certificado se emite nuestra participaci3n del 28% sobre la poliza l3der no. 1507222001226 anexo 3 expedida por Mapfre SE PRORROGA LA VIGENCIA HASTA EL 12 DE ENERO DE 2023.
 DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	ALCALDÍA MUNICIPIO S ANTIAGO DE CALI DEP
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0055391
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00001
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2022/12/01 a 2023/01/12
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	5,880,000,000.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	51.647.342,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	5,880,000,000.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	51.647.342,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	51.647.342,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 14 de DICIEMBRE de 2022

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00001	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0055391

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2022/12/14	2022/12/01 A 2023/01/12

Asegurado
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	PREDIOS Y		1960,000,000.00	17,215,780.00				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		1960,000,000.00	17,215,781.00				
12	PROD-SIN		1960,000,000.00	17,215,781.00				
		SUBTOTAL	5880,000,000.00	51,647,342.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00001	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0055391
Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia	
00 PESOS		2022/12/14	2022/12/01 A 2023/01/12	
Asegurado				
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP				
Reasegurador				Broker
Línea de Negocio			Multinational	RCC
1 GRM NAL.				Treaty
Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	1960,000,000.00	17,215,781.00			17,215,781.00
12	PROD-SIN	1960,000,000.00	17,215,781.00			17,215,781.00
12	PREDIOS Y	1960,000,000.00	17,215,780.00			17,215,780.00
		5880,000,000.00	51,647,342.00			51,647,342.00
		5880,000,000.00	51,647,342.00			51,647,342.00

12 - 12

REA031

Endoso...	1 Ref
-----------	-------

Emission:2022/12/14 Vigencia:2022/12/01-2023/01/12

No.	RIMET	Tp	Tip	Contr	Ca	Pa	Prima Pactada	Comision	Reserva
01	NA	RET			100.0000	11			
02	NA	RET			100.0000	21			
03	XL	RET				21			
04	XL	XL1				21			
05190 200,000 99,800,000 200,000 100.0000 20210601 20220531									

DISTRIBUCION REASEGURO		100.0000		100.0000		100.0000	
DISTRIBUCION REASEGURO							
Itm	Ssb Cb						
Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	__Distrib.Suma__	__Distrib.Prima__	Comision		Reserva
					Valor	%	Valor
		Sbttotal					
		Sbttotal					
		Sbttotal					
		Tot Ret					
		Tot Ced					
		Totales					

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia					
12 RESPONSABILIDAD				32 Dis con mov p				55391		2		12005539100002					
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión					
				Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día	Hora						
05 CALI				Desde	2022	12	01	00	Hasta	2023	01	12	24	2023 01 17			
Tomador	ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP										C.C. O NIT	8903990113					
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO										Ciudad	CALI					
Asegurado	ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP										C.C. O NIT	8903990113					
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO										Ciudad	CALI					
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS										C.C. O NIT	11111					
Dirección	1 22										Ciudad	-					
Intermediario								COASEGURO ACEPTADO									
42146	ARTHUR J.GALLAGHER CORREDORES						4,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310)									
42915	ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO						6,00	POLIZA 2001226 DOCMTO. 1									
								% PART. 28.00 VR.COM.									

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

INT. POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE ANULA ANEXO NO. 01 POR CORRECCION EN CLAVE DE BROKER.

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co/opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	51.647.342,00-	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	51.647.342,00-	\$COP
Gastos de Expedición	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	51.647.342,00-	\$COP

[Firma manuscrita]

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO



Chubb Seguros Colombia S.A. (57 601) 3190300 PBX
Nit 860.026.518-6 (57 601) 3190400
Calle 72 No. 10-51 Piso 7 (57 601) 3190408 Fax
Bogotá D.C. (57 601) 3190304
Colombia www.chubb.com/co

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia			
12 RESPONSABILIDAD				32 DIS CON MOV P				5539I		2		12005539I00002			
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión			
				Año Mes Día Hora				Hasta Año Mes Día Hora				Año Mes Día			
05 CALI				Desde 2022 12 01 00				Hasta 2023 01 12 24				2023 01 17			

Especificaciones Adicionales de Póliza

C O B E R T U R A S		\$COP VLR.ASEGURADO	\$COP VLR. PRIMA	\$COP VLR.IMPUESTO
12 87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM	1.960.000.000-	17.215.780-	0
12 54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI	1.960.000.000-	17.215.781-	0
12 60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM	1.960.000.000-	17.215.781-	0
*	* * * *	* * *	* * *	*

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Hoja Matriz de: OTROS									

Ramo:		cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.		
RESPONSABILIDAD CIVIL		12	32	55391		2	1		

Operacion:ANEXO DE DISMINUCION CON MOV DE PRIMA25 CANCELAC DECISION COMPA#IA									

T.Pol.	Periodo	T. Seg.	TD	T.Neg.	1	Mod. Seguro	V CON:		
	TRADICIONAL			COMERCIAL		RENOVABLE			

Forma Lucro	Coaseg.	Periodo			Poliza		Pol.Rel/Autor		
Cesante	Pactado	% Indemn.			Meses Acomod. N		00/		
	Negocio 40	No Jumbo							
=====									
Departamento....: VALLE					Cod.....:		05		
Sucursal.....: CALI					Cod.....:		05		
NombMULTIBROKER					Cod. Agente.....:		1-1111		
					Coms.Agente...:		% / 10.00%		

Tomador.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					Nit. CC.....:		8903990113		
Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO					Ciudad.....:		CALI		
Asegurado.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					Nit. CC.....:		8903990113		
Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO							CALI		
Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS					Nit. CC.....:		11111		
Direccion.....: 1 22							-		
Moneda.....: PESOS					Cod.....:		00		
Tipo de Cambio...:									

V I G E N C I A S:		POLIZA		DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.			
Ter Dias Emision		Desde	Hasta	Desde Hasta		Prima		3=Prorrata	
1 42 20230117		20220430	20221201	20221201 20230112		3		4=Especial	

Tipo de Negocio..:		310		Coaseguro Acept.		% 28.00			
ó Aceptacion....:									
Coaseguros.....: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO					Poliza Lider		Doc Lider		
Aceptados: % Participacion					28.00%		2001226		1
=====									
Nro.	Bien	Cod	Des	Descripcion del Riesgo:				Suma A/da. Anual	
de	A. o	de	cr.					Decl Ram Dias Lim.Max.Asegurado	
Rsgo	Tray	Amp	Amp	Bien Asegurado				arac Esp Lucro Lim.Max.Despacho.	

001	001	87		SPD DE P&C				N 12	
002	001	54	RIM	SPD DE P&C				N 12	
003	001	60		SPD DE P&C				N 12	

TOTAL VALORES									
=====									
Des Vlr.A/ble/*	Valor		Su	Tasa		V a l o r		* D e d u c i b l e s *	
Amp Valor Base*	Despacho ma		Basica		P r i m a		%		V a l o r

	1960.000.000,00-		N	0,000		17.215.780,00-		0,000	
RIM	1960.000.000,00-		N	0,000		17.215.781,00-		0,000	

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: |cod.|Tr.|Nro. Poliza|Nro. Anexo |T.Ane| Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL |12 | 32 | 55391 | 2 | 1 |

Operacion:ANEXO DE DISMINUCION CON MOV DE PRIMA25 CANCELAC DECISION COMPA#IA

Continuacion de la pagina Anterior
=====

| 1960.000.000,00- | N| 0,000| 17.215.781,00- 0,000|
T0 **51.647.342,00- ...TOTALES**

=====									
Nro.	Direccion riesgo			/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo						Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

001	CAN	TORRE	ALCALDIA	PISO 5	OTROS		7011		
002	CAN	TORRE	ALCALDIA	PISO 5	OTROS		7011		
003	CAN	TORRE	ALCALDIA	PISO 5	OTROS		7011		
===== COASEGUROS CEDIDOS =====									

Clausulas y Textos:

INT. POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE ANULA ANEXO NO. 01 POR CORRECCI
ON EN CLAVE DE BROKER.

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	ALCALDÍA MUNICIPIO S ANTIAGO DE CALI DEP
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0055391
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00002
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2022/12/01 a 2023/01/12
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	5,880,000,000.00-
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	51.647.342,00-
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	5,880,000,000.00-
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	51.647.342,00-
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	51.647.342,00-
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE DISMINUCION CON MOV D

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 17 de ENERO de 2023

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00002	12-00000	32 ANEXO DE DISMINUCION CON	0055391

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2023/01/17	2022/12/01 A 2023/01/12

Asegurado
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	PREDIOS Y		1960,000,000.00-	17,215,780.00-				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		1960,000,000.00-	17,215,781.00-				
12	PROD-SIN		1960,000,000.00-	17,215,781.00-				
		SUBTOTAL	5880,000,000.00-	51,647,342.00-				

Certificado de Cesión de Reaseguro
Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00002	12-00000	32 ANEXO DE DISMINUCION CON	0055391
Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia	
00 PESOS		2023/01/17	2022/12/01 A 2023/01/12	
Asegurado				
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP				
Reasegurador				Broker
Línea de Negocio				Multinational RCC Treaty
1 GRM NAL.				
Location		TpoCbr	CshFlw	Usa SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	1960,000,000.00-	17,215,781.00-			17,215,781.00-
12	PROD-SIN	1960,000,000.00-	17,215,781.00-			17,215,781.00-
12	PREDIOS Y	1960,000,000.00-	17,215,780.00-			17,215,780.00-
		5880,000,000.00-	51,647,342.00-			51,647,342.00-
		5880,000,000.00-	51,647,342.00-			51,647,342.00-

12 - 12

REA031

Endoso . . .	2 Ref	1
--------------	-------	---

Emission:2023/01/17 Vigencia:2022/12/01-2023/01/12

[illegible]

DISTRIBUCION REASEGURO				100.0000 100.0000 100.0000			
DISTRIBUCION REASEGURO							
Itm	Ssb Cb					Comision	Reserva
Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	__Distrib.Suma__	__Distrib.Prima__		Valor	Valor
						%	%
		Sbttotal					
		Sbttotal					
		Tot Ret					
		Tot Ced					
		Totales					

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia			
12 RESPONSABILIDAD				32 Dis con mov p				55391		3		12005539100003			
Sucursal				Vigencia del Seguro				Año Mes Día Hora				Fecha de Emisión			
				Desde								Hasta			
05 CALI				2022 04 30 00				2022 12 01 24				2023 01 17			
Tomador		ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP								C.C. O NIT		8903990113			
Dirección		CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO								Ciudad		CALI			
Asegurado		ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP								C.C. O NIT		8903990113			
Dirección		CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO								Ciudad		CALI			
Beneficiario		TERCEROS AFECTADOS								C.C. O NIT		11111			
Dirección		1 22								Ciudad		-			
Intermediario						COASEGURO ACEPTADO									
42146		ARTHUR J.GALLAGHER CORREDORES				4,00		MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310)							
42915		ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO				6,00		POLIZA 2001226 DOCMTO. 1							
								% PART. 28.00 VR.COM.							

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

INT - POR MEDIO DEL PRESENTE ENDS00 SE ANULA ANEXO NO. 0000 POR CORRECCION EN CLAVE DE BROKER.

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	264.385.214,00-	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	264.385.214,00-	\$COP
Gastos de Expedición	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	264.385.214,00-	\$COP

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO



Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Calle 72 No.10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(57 601) 3190300 PBX
(57 601) 3190400
(57 601) 3190408 Fax
(57 601) 3190304
www.chubb.com/co

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia																	
12 RESPONSABILIDAD				32 DIS CON MOV P				55391		3		12005539100003																	
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión																	
				Año		Mes		Día		Hora		Año		Mes		Día													
05 CALI				Desde		2022		04		30		00		Hasta		2022		12		01		24		2023		01		17	

EspecificacionesAdicionales de Póliza

C O B E R T U R A S				\$COP VLR.ASEGURADO				\$COP VLR. PRIMA				\$COP VLR.IMPUESTO			
12	87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM		1.960.000.000-				814.016-				0			
12	54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI		196.000.000-				263.570.297-				0			
12	60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM		980.000.000-				901-				0			
*	-	-	*	-	-	*	-	-	*	-	-	*	-	-	*

VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

Hoja Matriz de: OTROS									

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.			
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	32	55391	3	1				
Operacion:ANEXO DE DISMINUCION CON MOV DE PRIMA25 CANCELAC DECISION COMPA#IA									

T.Pol.	Periodo	T. Seg.	TD	T.Neg.	1	Mod. Seguro	V CON:		
	TRADICIONAL			COMERCIAL		RENOVABLE			

Forma Lucro	Coaseg.			Periodo			Poliza	Pol.Rel/Autor	
Cesante	Pactado			% Indemn.	Meses Acomod. N		00/		
	Negocio 40			No Jumbo					
=====									
Departamento....:	VALLE					Cod.....:	05		
Sucursal.....:	CALI					Cod.....:	05		
NombMULTIBROKER						Cod. Agente.....:	1-1111		
						Coms.Agente...:	% / 10.00%		

Tomador.....:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					Nit. CC.....:	8903990113		
Direccion.....:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO					Ciudad.....:	CALI		
Asegurado.....:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					Nit. CC.....:	8903990113		
Direccion.....:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO						CALI		
Beneficiario....:	TERCEROS AFECTADOS					Nit. CC.....:	11111		
Direccion.....:	1	22					-		
Moneda.....:	PESOS					Cod.....:	00		
Tipo de Cambio...:									

V I G E N C I A S:	POLIZA				DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.		
Ter Dias Emision	Desde	Hasta			Desde	Hasta	Prima 3=Prorrata		
7 215 20230117	20220430	20221201			20220430	20221201	3 4=Especial		

Tipo de Negocio..:	310		Coaseguro Acept.				% 28.00		
ó Aceptacion....:									
Coaseguros.....:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO					Poliza Lider	Doc Lider		
Aceptados	% Participacion					28.00%	2001226	1	
=====									
Nro.	Bien	Cod	Des	Descripcion del Riesgo:			Suma A/da. Anual		
de	A. o	de	cr.				Decl	Ram	Dias
Rsgo	Tray	Amp	Amp	Bien Asegurado			arac	Esp	Lucro

001	001	87		SPD DE P&C			N	12	
002	001	54	RIM	SPD DE P&C			N	12	
003	001	60		SPD DE P&C			N	12	
TOTAL VALORES							1.960.000.000,00-		
=====									
Des	Vlr.	A/ble	* Valor	Su	Tasa		V a l o r		* D e d u c i b l e s *
Amp	Valor	Base	*Despacho	ma	Basica		P r i m a		% V a l o r

	1960.000.000,00-	S	0,000		814.016,00-	0,000			
RIM	196.000.000,00-	N	0,000		263.570.297,00-	0,000			

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: |cod.|Tr.|Nro. Poliza|Nro. Anexo |T.Ane| Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL |12 | 32 | 55391 | 3 | 1 |

Operacion:ANEXO DE DISMINUCION CON MOV DE PRIMA25 CANCELAC DECISION COMPA#IA

Continuacion de la pagina Anterior
=====

| 980.000.000,00- | N| 0,000| 901,00- 0,000|
T0 1.960.000.000,00- 264.385.214,00- ...TOTALES

=====										
Nro.	Direccion riesgo			/	Desc. Actividad		Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo							Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

001	CAN	TORRE	ALCALDIA	PISO 5	OTROS			7011		
002	CAN	TORRE	ALCALDIA	PISO 5	OTROS			7011		
003	CAN	TORRE	ALCALDIA	PISO 5	OTROS			7011		
===== COASEGUROS CEDIDOS =====										

Clausulas y Textos:

INT- POR MEDIO DEL PRESENTE ENDS00 SE ANULA ANEXO NO. 0000
POR CORRECCION EN CLAVE DE BROKER.

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	ALCALDÍA MUNICIPIO S ANTIAGO DE CALI DEP
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0055391
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00003
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2022/04/30 a 2022/12/01
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	3,136,000,000.00-
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	264.385.214,00-
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	3,136,000,000.00-
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	264.385.214,00-
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	264.385.214,00-
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE DISMINUCION CON MOV D

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 17 de ENERO de 2023

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00003	12-00000	32 ANEXO DE DISMINUCION CON	0055391

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2023/01/17	2022/04/30 A 2022/12/01

Asegurado
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	PREDIOS Y		1960,000,000.00-	814,016.00-				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		196,000,000.00-	263,570,297.00-				
12	PROD-SIN		980,000,000.00-	901.00-				
		SUBTOTAL	3136,000,000.00-	264,385,214.00-				

Certificado de Cesión de Reaseguro
Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00003	12-00000	32 ANEXO DE DISMINUCION CON	0055391

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00 PESOS		2023/01/17	2022/04/30 A 2022/12/01

Asegurado
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP

Reasegurador	Broker
--------------	--------

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	196,000,000.00-	263,570,297.00-			263,570,297.00-
12	PROD-SIN	980,000,000.00-	901.00-			901.00-
12	PREDIOS Y	1960,000,000.00-	814,016.00-			814,016.00-
		3136,000,000.00-	264,385,214.00-			264,385,214.00-
		3136,000,000.00-	264,385,214.00-			264,385,214.00-



CHUBB - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2023/01/17 16.22.12

REASEGURO

REA031

Poliza... 55391

Endoso... 3 Ref

Operacion: 32		Emission:2023/01/17 Vigencia:2022/04/30-2022/12/01													
Moneda: 00		Cambio:													
T001															
No.RIMET		T001		Periodo 2204		Ramo Emis. 12		Ramo Espec. 12							
Tp Tip Contr															
No	Ds	Rea	Reasg	Limite		En_Exceso		%		Ca	pa	Prima_Pactada	Comision	Reserva	
01	NA	RET						100.0000		11					
02	NA	RET						100.0000		21					
03	XL	RET		200,000						21					
04	XL	XL1	PZKU	99,800,000		200,000				21					
05190												100.0000		20210601	20220531
DISTRIBUCION REASEGURO															
DISTRIBUCION REASEGURO															
Itm Ssb Cb															
Codigo_y_Nombre		Reaseguradora		%Cedido		Distrib.Sum		Distrib.Prima		Comision		Reserva			
				Sbttotal						Valor		%		Valor	%
				Sbttotal											
				Sbttotal											
				Tot Ret											
				Tot Ced											
				Totales											

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia				
12		RESPONSABILIDAD		22		Aum con mov p		55391		4		12005539100004				
Sucursal				Vigencia del Seguro				Hasta				Fecha de Emisión				
				Año	Mes	Día	Hora					Año	Mes	Día	Hora	Año
05		CALI		Desde	2022	04	30	00	Hasta	2023	01	12	24	2023	01	17
Tomador	ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP										C.C. O NIT	8903990113				
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO										Ciudad	CALI				
Asegurado	ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP										C.C. O NIT	8903990113				
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO										Ciudad	CALI				
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS										C.C. O NIT	11111				
Dirección	1 22										Ciudad	-				
Intermediario								COASEGURO ACEPTADO								
42517	ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES						4,00	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310)								
42915	ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO						6,00	POLIZA 2001226 DOCMTO. 1								
								% PART. 28.00 VR.COM.								

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

Int. Por medio del presente certificado se emite nuestra participación del 28% sobre la poliza líder no. 1507222001226 anexo 1 expedida por Mapfre. SE REEXPIDE ANEXO 0000

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	264.385.214,00	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	264.385.214,00	\$COP
Gastos de Expedición	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	264.385.214,00	\$COP

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO



Chubb Seguros Colombia S.A. (57 601) 3190300 PBX
Nit 860.026.518-6 (57 601) 3190400
Calle 72 No. 10-51 Piso 7 (57 601) 3190408 Fax
Bogotá D.C. (57 601) 3190304
Colombia www.chubb.com/co

Ramo			Operación				Póliza		Anexo		Referencia			
12 RESPONSABILIDAD			22 AUM CON MOV P				55391		4		12005539100004			
Sucursal			Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión			
			Año Mes Día Hora				Año Mes Día Hora				Año Mes Día			
05 CALI			Desde 2022 04 30 00				Hasta 2023 01 12 24				2023 01 17			

Especificaciones Adicionales de Póliza

C O B E R T U R A S		\$COP VLR.ASEGURADO	\$COP VLR. PRIMA	\$COP VLR.IMPUESTO
12 87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM	1.960.000.000	814.016	0
12 54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI	196.000.000	263.570.297	0
12 60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM	980.000.000	901	0
*	* * * * *	* * *	* * *	* *

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Hoja Matriz de: OTROS										
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.				
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	22	55391	4	9					
Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA					18 REEXPEDICION DE ENDOSO					
T.Pol.	Periodo	T. Seg.	TD	T.Neg.	1	Mod. Seguro	V CON:			
	TRADICIONAL			COMERCIAL		RENOVABLE				
Forma Lucro	Coaseg.	Periodo	Poliza	Pol.Rel/Autor						
Cesante	Pactado	%Indemn.	Meses Acomod. N	00/						
	Negocio 40	No Jumbo								
=====										
Departamento....	VALLE	Cod.....	05							
Sucursal.....	CALI	Cod.....	05							
NombMULTIBROKER		Cod. Agente.....	1-1111							
		Coms.Agente...	% / 10.00%							
=====										
Tomador.....	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Nit. CC.....	8903990113							
Direccion.....	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO	Ciudad.....	CALI							
Asegurado.....	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Nit. CC.....	8903990113							
Direccion.....	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO		CALI							
Beneficiario....	TERCEROS AFECTADOS	Nit. CC.....	11111							
Direccion.....	1 22		-							
Moneda.....		PESOS	Cod.....	00						
Tipo de Cambio...										
=====										
VIGENCIAS:		POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.						
Ter Dias Emision	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Prima	3=Prorrata				
9 257 20230117	20220430	20221201	20220430	20230112	3	4=Especial				
=====										
Tipo de Negocio..		310	Coaseguro Acept.	% 28.00						
ó Aceptacion....										
Coaseguros.....		MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO		Poliza Lider	Doc Lider					
Aceptados		% Participacion		28.00%	2001226	1				
=====										
Nro.	Bien	Cod	Des	Descripcion del Riesgo:			Suma A/da. Anual			
de	A. o	de	cr.				Decl	Ram	Dias	Lim.Max.Asegurado
Rsgo	Tray	Amp	Amp	Bien Asegurado			arac	Esp	Lucro	Lim.Max.Despacho.
=====										
001	001	87		CASCO	N	12			1960.000.000,00	
002	001	54	RIM	CASCO	N	12			196.000.000,00	
003	001	60		CASCO	N	12			980.000.000,00	
TOTAL VALORES									1.960.000.000,00	
=====										
Des	Vlr.A/ble/*	Valor	Su	Tasa	Valor	* Deducibles *				
Amp	Valor Base*Despacho	ma	Basica		Prima	%	Valor			
=====										
	1960.000.000,00	S	0,000		814.016,00	0,000				
RIM	196.000.000,00	N	0,000		263.570.297,00	0,000				

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	22	55391	4	9	

Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 REEXPEDICION DE ENDOSO

Continuacion de la pagina Anterior						
=====						
	980.000.000,00	N	0,000	901,00	0,000	
TO	1.960.000.000,00			264.385.214,00	...	TOTALES

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.
001	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
002	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
003	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS		7011		
===== COASEGUROS CEDIDOS =====							

Clausulas y Textos:

Int. Por medio del presente certificado se emite nuestra participaci3n del 28% sobre la poliza l3der no. 1507222001226 anexo 1 expedida por Mapfre. SE REEXPIDE ANEXO 0000

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	ALCALDÍA MUNICIPIO S ANTIAGO DE CALI DEP
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0055391
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00004
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2022/04/30 a 2023/01/12
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	3,136,000,000.00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	264.385.214,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	3,136,000,000.00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	264.385.214,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	264.385.214,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 17 de ENERO de 2023

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00004	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0055391

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2023/01/17	2022/04/30 A 2023/01/12

Asegurado
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	PREDIOS Y		1960,000,000.00	814,016.00				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		196,000,000.00	263,570,297.00				
12	PROD-SIN		980,000,000.00	901.00				
		SUBTOTAL	3136,000,000.00	264,385,214.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro
Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00004	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0055391

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00 PESOS		2023/01/17	2022/04/30 A 2023/01/12

Asegurado
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP

Reasegurador	Broker
--------------	--------

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	196,000,000.00	263,570,297.00			263,570,297.00
12	PROD-SIN	980,000,000.00	901.00			901.00
12	PREDIOS Y	1960,000,000.00	814,016.00			814,016.00
		3136,000,000.00	264,385,214.00			264,385,214.00
		3136,000,000.00	264,385,214.00			264,385,214.00



CHUBB - COLOMBIA

12 - 12

EMITIDO: 2023/01/17 16.22.14

REASEGURO

REA031

Poliza... 55391

Endoso... 4 Ref

Operacion: 22										Emission:2023/01/17 Vigencia:2022/04/30-2023/01/12																									
Moneda: 00										Cambio:																									
T001																																			
No.RIMET T001 Periodo 2204										Ramo Emis. 12					Ramo Espec. 12																				
Tp Tip Contr										Ca																									
No	Ds	Rea	Reasg	Limite			En_Exceso			%			pa	Prima_Pactada			Comision			Reserva															
01	NA	RET										100.0000	11																						
02	NA	RET										100.0000	21																						
03	XL	RET			200,000								21																						
04	XL	XL1	PZKU		99,800,000			200,000					21																						
05190										100.0000 20210601 20220531																									
DISTRIBUCION REASEGURO																																			
DISTRIBUCION REASEGURO																																			
Itm Ssb Cb																																			
Codigo_y_Nombre				Reaseguradora				%Cedido				Distrib.Sum				Distrib.Prima				Comision				Reserva											
								Sbttotal												Valor				%				Valor				%			
								Sbttotal																											
								Sbttotal																											
								Tot Ret																											
								Tot Ced																											
								Totales																											

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia			
12 RESPONSABILIDAD				22 Aum con mov p				55391		5		12005539100005			
Sucursal				Vigencia del Seguro				Año Mes Día Hora				Fecha de Emisión			
05 CALI				Desde 2022 12 01 00				Hasta 2023 01 12 24				2023 01 17			
Tomador		ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP								C.C. O NIT		8903990113			
Dirección		CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO								Ciudad		CALI			
Asegurado		ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP								C.C. O NIT		8903990113			
Dirección		CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO								Ciudad		CALI			
Beneficiario		TERCEROS AFECTADOS								C.C. O NIT		11111			
Dirección		1 22								Ciudad		-			
Intermediario								COASEGURO ACEPTADO							
42517		ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES				4,00		MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310)							
42915		ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO				6,00		POLIZA 2001226 DOCMTO. 1							
								% PART. 28.00 VR.COM.							

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

Int. Por medio del presente certificado se emite nuestra participación del 28% sobre la poliza líder no. 1507222001226 anexo 3 expedida por Mapfre SE PRORROGA LA VIGENCIA HASTA EL 12 DE ENERO DE 2023. DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES. *REEXPEDICON ANEXO NO.01

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co/opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	51.647.342,00	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	51.647.342,00	\$COP
Gastos de Expedición	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	51.647.342,00	\$COP

[Firma]

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO



Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Calle 72 No.10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

(57 601) 3190300 PBX
(57 601) 3190400
(57 601) 3190408 Fax
(57 601) 3190304
www.chubb.com/co

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia			
12 RESPONSABILIDAD				22 AUM CON MOV P				55391		5		12005539100005			
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión			
				Año Mes Día Hora				Hasta Año Mes Día Hora				Año Mes Día			
05 CALI				Desde 2022 12 01 00				Hasta 2023 01 12 24				2023 01 17			

Especificaciones Adicionales de Póliza

C O B E R T U R A S										\$COP VLR.ASEGURADO	\$COP VLR. PRIMA	\$COP VLR.IMPUESTO	
12 87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM									1	17.215.780	0	
12 54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI									1	17.215.781	0	
12 60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM									1	17.215.781	0	
*	-	-	-	*	-	-	*	-	-	*	-	-	*

VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

Hoja Matriz de: OTROS										
Ramo:		cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.			
RESPONSABILIDAD CIVIL		12	22	55391	5	9				
Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA					18 REEXPEDICION DE ENDOSO					
T.Pol.	Periodo	T. Seg.	TD	T.Neg.	1	Mod. Seguro	V CON:			
	TRADICIONAL			COMERCIAL		RENOVABLE				
Forma Lucro	Coaseg.	Periodo		Poliza		Pol.Rel/Autor				
Cesante	Pactado	%Indemn.		Meses Acomod. N		00/				
	Negocio 40	No Jumbo								
=====										
Departamento....: VALLE						Cod.....:		05		
Sucursal.....: CALI						Cod.....:		05		
NombMULTIBROKER						Cod. Agente.....:		1-1111		
						Coms.Agente..:		%/ 10.00%		
=====										
Tomador.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI						Nit. CC.....:		8903990113		
Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO						Ciudad.....CALI				
Asegurado.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI						Nit. CC.....:		8903990113		
Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO						CALI				
Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS						Nit. CC.....:		11111		
Direccion.....: 1 22						-				
Moneda.....: PESOS						Cod.....:		00		
Tipo de Cambio..:										
=====										
VIGENCIAS: POLIZA				DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.				
Ter Dias Emision		Desde	Hasta	Desde Hasta		Prima		3=Prorrata		
1 42 20230117		20220430	20221201	20221201 20230112		3		4=Especial		
=====										
Tipo de Negocio..:			310	Coaseguro Acept.			% 28.00			
ó Aceptacion....:										
Coaseguros.....: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO						Poliza Lider		Doc Lider		
Aceptados						% Participacion		28.00%	2001226 1	
=====										
Nro.	Bien	Cod	Des	Descripcion del Riesgo:				Suma A/da. Anual		
de	A. o	de	cr.					Decl	Ram	Dias
Rsgo	Tray	Amp	Amp	Bien Asegurado				arac	Esp	Lucro
=====										
001	001	87		CASCO	N	12			1,00	
002	001	54	RIM	CASCO	N	12			1,00	
003	001	60		CASCO	N	12			1,00	
TOTAL VALORES										
=====										
Des	Vlr.A/ble/*	Valor	Su	Tasa	V a l o r		* D e d u c i b l e s *			
Amp	Valor Base*	Despacho	ma	Basica	P r i m a		%	V a l o r		
=====										
		1,00	N	0,000	17.215.780,00		0,000			
RIM		1,00	N	0,000	17.215.781,00		0,000			

Hoja Matriz de: OTROS						
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	22	55391	5	9	

Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 REEXPEDICION DE ENDOSO

Continuacion de la pagina Anterior						
=====						
		1,00	N	0,000	17.215.781,00	0,000
T0					51.647.342,00	...TOTALES

=====						
Nro.		Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo
Rsgo					Ubica.	Ocupac.
					Const	fica.
=====						
001		CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS	7011	
002		CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS	7011	
003		CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5 OTROS	7011	
===== COASEGUROS CEDIDOS =====						

Clausulas y Textos:

Int. Por medio del presente certificado se emite nuestra participaci3n del 28% sobre la poliza l3der no. 1507222001226 anexo 3 expedida por Mapfre SE PRORROGA LA VIGENCIA HASTA EL 12 DE ENERO DE 2023. DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

*REEXPEDICON ANEXO NO.01

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	ALCALDÍA MUNICIPIO S ANTIAGO DE CALI DEP
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0055391
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00005
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2022/12/01 a 2023/01/12
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	3,00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	51.647.342,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	3,00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	51.647.342,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	51.647.342,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 17 de ENERO de 2023

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00005	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0055391

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2023/01/17	2022/12/01 A 2023/01/12

Asegurado
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	PREDIOS Y		1.00	17,215,780.00				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		1.00	17,215,781.00				
12	PROD-SIN		1.00	17,215,781.00				
		SUBTOTAL	3.00	51,647,342.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro
Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00005	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0055391

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00 PESOS		2023/01/17	2022/12/01 A 2023/01/12

Asegurado
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP

Reasegurador	Broker
--------------	--------

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	1.00	17,215,781.00			17,215,781.00
12	PROD-SIN	1.00	17,215,781.00			17,215,781.00
12	PREDIOS Y	1.00	17,215,780.00			17,215,780.00
		3.00	51,647,342.00			51,647,342.00
		3.00	51,647,342.00			51,647,342.00



EMITIDO: 2023/01/17 16.22.16

REASEGURO

REA031

Poliza...

55391

Endoso...

5 Ref

1

Operacion: 22

Emission:2023/01/17 Vigencia:2022/12/01-2023/01/12

Moneda: 00

Cambio:

T001									
No.	RIMET	T001	Periodo	2212	Ramo	Emis.	12	Ramo	Espec.
Tp Tip Contr									
No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En_Exceso	%	Ca	Prima_Pactada	Comision
01	NA	RET				100.0000	11		Reserva
02	NA	RET				100.0000	21		
03	XL	RET		200,000			21		
04	XL	XL1	PZKU	99,800,000	200,000		21		
05190									
100.0000 20210601 20220531									

DISTRIBUCION REASEGURO									
DISTRIBUCION REASEGURO									
Itm Ssb Cb									
Codigo_y_Nombre	Reaseguradora	%Cedido	Distrib.Sum	Distrib.Prima	Comision	Reserva			
		Sbttotal			Valor	%	Valor	%	
		Sbttotal							
		Sbttotal							
		Tot Ret							
		Tot Ced							
		Totales							

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia			
12		RESPONSABILIDAD		22		Aum con mov p		55391		6		12005539100006			
Sucursal				Vigencia del Seguro				Año Mes Día Hora				Fecha de Emisión			
05		CALI		Desde		2023 01 12 00		Hasta		2023 03 01 24		2023 02 16			
Tomador		ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP								C.C. O NIT		8903990113			
Dirección		CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO								Ciudad		CALI			
Asegurado		ALCALDÍA MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEP								C.C. O NIT		8903990113			
Dirección		CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO								Ciudad		CALI			
Beneficiario		TERCEROS AFECTADOS								C.C. O NIT		11111			
Dirección		NA								Ciudad		-			
Intermediario						COASEGURO ACEPTADO									
42517		ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES				4,00		MAPFRE SEGUROS GENERALES DE (310)							
42915		ITAU CORREDOR DE SEGUROS DE CO				6,00		POLIZA 2001226 DOCMTO. 6							
						% PART. 28.00 VR.COM.									

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

INT - SE CONTABILIZA NUESTRA PARTICIPACION DEL 28% SOBRE LA POLIZA LIDER NO. 1507222001226 ANEXO NO. 06 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS.

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.
Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com
Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.
Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57 601) 6108161 Fax: (57 601) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>
La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.
La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirientes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co/opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Valor Prima Gravada	0,00	\$COP
Valor Prima No Gravada	59.025.534,00	\$COP
Valor I.V.A.	0,00	\$COP
Total Prima	59.025.534,00	\$COP
Gastos de Expedición	0,00	\$COP
I.V.A. Gastos Expedición	0,00	\$COP
Total otros Pagos	0,00	\$COP
Total a Pagar	59.025.534,00	\$COP

[Firma manuscrita]

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO



Chubb Seguros Colombia S.A. (57 601) 3190300 PBX
Nit 860.026.518-6 (57 601) 3190400
Calle 72 No. 10-51 Piso 7 (57 601) 3190408 Fax
Bogotá D.C. (57 601) 3190304
Colombia www.chubb.com/co

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia					
12 RESPONSABILIDAD				22 AUM CON MOV P				5539I		6		12005539I00006					
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión					
				Año	Mes	Día	Hora		Hasta	Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día	
05 CALI				Desde	2023	01	12	00		Hasta	2023	03	01	24	2023	02	16

Especificaciones Adicionales de Póliza

C O B E R T U R A S													\$COP VLR.ASEGURADO				\$COP VLR. PRIMA				\$COP VLR.IMPUESTO			
12	87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM											1	19.675.512				0						
12	54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI											1	19.675.011				0						
12	60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM											1	19.675.011				0						
*	-	-	-	-	*	-	-	-	*	-	-	-	*	-	-	-	*	-	-	-	-	*		

VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Hoja Matriz de: OTROS									

Ramo:		cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.		
RESPONSABILIDAD CIVIL		12	22	55391	6	3			

Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA					18 PRORROGA VIGENCIA DE LA POLIZA				

T.Pol.	Periodo	T. Seg.	TD	T.Neg.	1	Mod. Seguro	V CON:		
	TRADICIONAL			COMERCIAL		RENOVABLE			

Forma Lucro	Coaseg.	Periodo			Poliza		Pol.Rel/Autor		
Cesante	Pactado	% Indemn.			Meses	Acomod. N	00/		
	Negocio 40	No Jumbo							
=====									
Departamento....: VALLE						Cod.....:		05	
Sucursal.....: CALI						Cod.....:		05	
NombMULTIBROKER						Cod. Agente.....:		1-1111	
						Coms.Agente..:		% / 10.00%	

Tomador.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI						Nit. CC.....:		8903990113	
Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO						Ciudad.....:		CALI	
Asegurado.....: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI						Nit. CC.....:		8903990113	
Direccion.....: CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO								CALI	
Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS						Nit. CC.....:		11111	
Direccion.....: NA								-	
Moneda.....: PESOS						Cod.....:		00	
Tipo de Cambio...:									

V I G E N C I A S: POLIZA				DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.			
Ter Dias Emision Desde Hasta				Desde Hasta		Prima 3=Prorrata			
2 48 20230216 20220430 20230301				20230112 20230301		3 4=Especial			

Tipo de Negocio..:				310	Coaseguro Acept.			% 28.00	
ó Aceptacion....:									
Coaseguros.....: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO						Poliza Lider		Doc Lider	
Aceptados: % Participacion						28.00% 2001226		6	
=====									
Nro.	Bien	Cod	Des	Descripcion del Riesgo:			Suma A/da. Anual		
de	A. o	de	cr.				Decl	Ram	Dias
Rsgo	Tray	Amp	Amp	Bien Asegurado			arac	Esp	Lucro

001	001	87		CASCO	N	12		1,00	
002	001	54	RIM	CASCO	N	12		1,00	
003	001	60		CASCO	N	12		1,00	
TOTAL VALORES									
=====									
Des	Vlr.A/ble/*	Valor	Su	Tasa	V a l o r		* D e d u c i b l e s *		
Amp	Valor Base*	Despacho	ma	Basica	P r i m a		% V a l o r		

	1,00	N	0,000	19.675.512,00	0,000				
RIM	1,00	N	0,000	19.675.011,00	0,000				

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: |cod.|Tr.|Nro. Poliza|Nro. Anexo |T.Ane| Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL |12 | 22 | 55391 | 6 | 3 |

Operacion:ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA 18 PRORROGA VIGENCIA DE LA POLIZA

Continuacion de la pagina Anterior
=====

| 1,00 | N| 0,000| 19.675.011,00 0,000|
T0 59.025.534,00 ...TOTALES

=====									
Nro.	Direccion riesgo			/ Desc. Actividad		Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo						Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

001	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5	OTROS			7011		
002	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5	OTROS			7011		
003	CAN TORRE	ALCALDIA	PISO 5	OTROS			7011		
===== COASEGUROS CEDIDOS =====									

Clausulas y Textos:

INT- SE CONTABILIZA NUESTRA PARTICIPACION DEL 28% SOBRE LA POLIZA LID
ER NO. 1507222001226 ANEXO NO. 06 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS.

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	ALCALDÍA MUNICIPIO S ANTIAGO DE CALI DEP
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0055391
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00006
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO CALI
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2023/01/12 a 2023/03/01
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	3,00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	59.025.534,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	3,00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	59.025.534,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	59.025.534,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		ANEXO DE AUMENTO CON MOV PRIMA

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 16 de FEBRERO de 2023

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00006	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0055391

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2023/02/16	2023/01/12 A 2023/03/01

Asegurado
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
1 GRM NAL.			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	PREDIOS Y		1.00	19,675,512.00				
12	CONTAM.POLUC.SUBITA		1.00	19,675,011.00				
12	PROD-SIN		1.00	19,675,011.00				
		SUBTOTAL	3.00	59,025,534.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro
Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0055391	00006	12-00000	22 ANEXO DE AUMENTO CON	0055391
Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia	
00 PESOS		2023/02/16	2023/01/12 A 2023/03/01	
Asegurado				
08903990113-ALCALDÍAMUNICIPIOS ANTIAGO DE CALI DEP				
Reasegurador				Broker
Línea de Negocio				
1 GRM NAL.				
Multinational		RCC	Treaty	
Location		TpoCbr	CshFlw	Usa
				SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	CONTAM.POLUC.SUBITA	1.00	19,675,011.00			19,675,011.00
12	PROD-SIN	1.00	19,675,011.00			19,675,011.00
12	PREDIOS Y	1.00	19,675,512.00			19,675,512.00
		3.00	59,025,534.00			59,025,534.00
		3.00	59,025,534.00			59,025,534.00

12 - 12

REA031

Endoso . . .	6 Ref	5
--------------	-------	---

Emission:2023/02/16 Vigencia:2023/01/12-2023/03/01

No.		RIMET		T001	Periodo	2301	Ramo	Emis. 12	Ramo	Espec. 12	Ca			
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15
DS	Rea	Tip	Tip	Reasg	Limite	En Exceso	%	100.0000	100.0000	21	21	21	21	21
01	NA	RET												
02	NA	RET												
03	XL	RET			200,000									
04	XL	XL1			99,800,000			200,000						
05190 100.0000 20210601 20220531														

DISTRIBUCION REASEGURO		100.0000		100.0000		100.0000	
DISTRIBUCION REASEGURO							
Itm	Ssb Cb	%Cedido	__Distrib.Suma__	__Distrib.Prima__	Comision		Reserva
Codigo_y_Nombre	Reaseguradora				Valor	%	Valor
		Sbttotal					
		Sbttotal					
		Sbttotal					
		Tot Ret					
		Tot Ced					
		Totales					



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 02/09/2024 08:45:12 pm

Recibo No. 9620128, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08247UGXZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 142870-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 31 de julio de 1984
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: CALLE 64 NORTE 5BN 146 OF B2
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 6024898484
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.aceseguros.com

Dirección para notificación judicial: CARRERA 7 71 21 TO B Piso 7
Municipio: Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT: 860026518 - 6
Matrícula No.: 00007164
Domicilio: Bogota
Dirección: CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
Teléfono: 3266200

Recibo No. 9620128, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08247UGXZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 404 del 31 de julio de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2023 con el No. 2089 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	DIANA PATRICIA BUSTAMANTE VALENCIA	C.C.66721903

PODERES

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES,

Recibo No. 9620128, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08247UGXZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: REALIZAR OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LA MODALIDAD Y RAMOS FACULTADOS POR LA SUPERFINANCIERA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5100 del 08/10/1969 de Notaria Tercera de Bogota	69919 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1497 del 16/07/1974 de Notaria Once de Bogota	69920 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1071 del 04/04/1988 de Notaria Decima de Bogota	9549 de 22/07/1988 Libro IX
E.P. 2007 del 07/12/1988 de Notaria Veintiocho de Bogota	16454 de 14/03/1989 Libro IX
E.P. 5128 del 10/11/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	24068 de 06/12/1989 Libro IX
E.P. 3779 del 19/06/1991 de Notaria Dieciocho de Bogota	42391 de 15/07/1991 Libro IX
E.P. 2847 del 19/06/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1449 de 26/07/1996 Libro VI
E.P. 3583 del 07/09/1999 de Notaria Dieciocho de Bogota	2204 de 29/09/1999 Libro VI
E.P. 1010 del 22/04/2009 de Notaria Veintiocho de Bogota	1314 de 08/05/2009 Libro VI
E.P. 1498 del 25/10/2016 de Notaria Veintiocho de	2517 de 17/11/2016 Libro VI

Recibo No. 9620128, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08247UGXZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 1482 del 21/10/2016 de Notaria Veintiocho de

2518 de 17/11/2016 Libro VI

Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9620128, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08247UGXZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.